

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII — MES III

Caracas, lunes 28 de diciembre de 2015

Nº 6.207 Extraordinario

### SUMARIO

#### ASAMBLEA NACIONAL

Código Orgánico Penitenciario.

Ley de Telesalud.

Ley Orgánica de Recreación.

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ley de Creación de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario.

Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja.

Ley de Calidad de las Aguas y del Aire.

Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

Ley de Comunicación del Poder Popular.

Ley de Semillas.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Ley de Disciplina Militar.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.158, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inamovilidad Laboral.

### ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas-Venezuela

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente:

#### CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO

##### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

###### Objeto

**Artículo 1.** El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.

###### Ámbito de aplicación

**Artículo 2.** Quedan sujetos a las normas contenidas en el presente Código:

1. El órgano con competencia en materia penitenciaria y sus entes adscritos.
2. Las personas privadas de libertad o sujetas a alguna medida restrictiva de la libertad, que se encuentren bajo la custodia del servicio penitenciario.
3. Cualquier otra persona, órgano u ente del Poder Público Nacional, regional, municipal o comunal que intervenga en forma interrelacionada con el servicio penitenciario, en cuanto le fuere aplicable.

###### Definiciones

**Artículo 3.** A los efectos del presente Código se entiende por:

1. **Administración penitenciaria:** Acción de planificar, organizar, formular directrices, lineamientos y políticas para la ejecución y seguimiento de las actividades destinadas a dar cumplimiento al servicio penitenciario.
2. **Agrupación:** Acción de reunir un conjunto de personas privadas de libertad, en condición de procesados y procesadas, atendiendo a perfiles conductuales, culturales y jurídicos similares, a fin de determinar el lugar más adecuado para su ubicación y dar cumplimiento a los requerimientos de atención integral y resguardo.
3. **Atención integral:** Conjunto de planes, programas y proyectos aplicados a los privados y privadas de libertad, por un equipo multidisciplinario integrado por profesionales que deben garantizar la satisfacción de las necesidades educativas, de capacitación laboral, de trabajo productivo, de asistencia psicológica, médica, odontológica, social, deportiva, cultural y recreativa, desde su ingreso en el sistema penitenciario para garantizar las posibilidades de la transformación del interno o interna.
4. **Atención integral médica:** Consiste en implementar, controlar, evaluar y aplicar actividades de enfermería, programas de medicina, suministros e insumos de salud y programas especiales de prevención de enfermedades endémicas y/o pandémicas atendiendo los lineamientos del órgano rector en materia de salud, procurando el bienestar físico y mental de los privados y privadas de libertad o personas sujetas a alguna medida restrictiva de libertad.
5. **Apoyo canino:** Utilización de canes entrenados especialmente para contribuir en las labores de prevención y de seguridad, por parte del servicio penitenciario.
6. **Centros de producción:** Instalaciones destinadas a la producción de bienes y servicios, en los cuales participarán los privados y privadas de libertad, con la finalidad de facilitar su transformación a través del trabajo.
7. **Clasificación:** Conjunto de procedimientos técnicos aplicados por la junta de clasificación a los penados y penadas, con el objetivo de alcanzar una individualización de los mismos, en atención al grado de peligrosidad demostrado, asignándoles un nivel de seguridad que podrá ser máximo, medio o mínimo.
8. **Control de acceso:** Consiste en el registro, identificación y revisión obligatoria de todas las personas, vehículos y objetos que ingresen o egresen del establecimiento penitenciario.
9. **Custodia:** Procedimiento destinado a resguardar, proteger, vigilar y asistir a las personas privadas de libertad durante su permanencia en el sistema penitenciario.
10. **Equipo de atención integral:** Conjunto de profesionales y técnicos que trabajan de manera múltiple e interdisciplinaria, responsables de evaluar, agrupar, aplicar tratamiento, supervisar y darle seguimiento al plan individual y colectivo en aplicación de los planes, programas y proyectos de atención integral, creados para las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la custodia del servicio penitenciario.
11. **Establecimiento penitenciario:** Instalación con las adecuadas condiciones de infraestructura en la cual el órgano con competencia en materia penitenciaria presta la custodia, el seguimiento y atención integral a las personas privadas de libertad, en el mismo se garantizan el respeto de sus derechos y de los mecanismos necesarios para lograr su transformación.
12. **Evaluación progresiva:** Conjunto de procedimientos que aplicará el equipo de atención integral sobre las personas sometidas a una pena privativa de libertad, de forma individual, a los efectos de observar y valorar la modificación de su conducta, la cual podrá derivar en un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de un mayor margen de libertad.
13. **Junta de clasificación:** Cuerpo colegiado encargado de tomar las decisiones relativas a la clasificación de los penados y penadas.
14. **Junta disciplinaria:** Órgano colegiado encargado de la aplicación e imposición de las sanciones del régimen disciplinario de las personas privadas de libertad.
15. **Junta de trabajo:** Equipo conformado por el órgano encargado del trabajo penitenciario y el equipo de atención integral, que tiene como finalidad la organización y supervisión del trabajo de los privados y privadas de libertad.
16. **Pase de lista:** Verificación individual diaria, con nombre y apellido, de las personas privadas de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, realizado por la autoridad penitenciaria.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales y  
Séptima Vicepresidenta Sectorial  
de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial  
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria  
y Abastecimiento Económico  
(L.S.)  
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)  
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
y Quinta Vicepresidenta Sectorial  
para el Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)  
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)  
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Encargado del Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)  
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)  
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)  
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

***"La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público." (Artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)***

La comunicación es una de las actividades humanas de mayor importancia en la sociedad actual, de ella depende en gran medida nuestra conciencia política y social tanto individual como colectiva. Una mala praxis intencional se extendió globalmente a través de la apropiación privada de los medios de comunicación y la aplicación indelible de la censura política, siendo utilizadas como arma para el beneficio de las minorías dominantes, desarrollando contenidos para la justificación ética y moral de la explotación de las grandes mayorías, lo que nos ha conducido al actual "mundo al revés", donde la tergiversación de la verdad y

la manipulación de la información deforma la opinión pública en virtud de los intereses de explotación de las grandes transnacionales y de ejercer la dominación mundial con fines perversos.

Los mejores avances de la comunicación son apropiados bajo el imperio de las grandes cadenas de la desinformación que hacen pasar por un "logro moral" todas sus habilidades manipuladoras, y la gran impunidad de beneficiarse con el fruto de la propiedad humana colectiva: la producción de conocimientos -pensar y saberes-, elementos propios de la comunicación de los pueblos, de su cultura y de su trabajo, quedando tan solo como simples poderes de la creación humana puestos al vil servicio de una clase social burguesa que administra con violencia, saquea y destruye las fuerzas productivas de manera indiscriminada; todavía vemos con gran impotencia, como la comunicación pública y privada se ejercen a voluntad, placer, lujos y demás beneficios del lucro capitalista, combatiendo y callando el sentir, el pensar y la legítima voz de los pueblos oprimidos del mundo, que luchan por su libertad, autodeterminación y soberanía.

Para lograr una comunicación plena y libre debemos avanzar en la transformación de la sociedad, tomando como punto de partida la naturaleza cultural, comunicativa y lingüística del pueblo, caminando a la par de la transformación del Estado que condiciona objetivamente el desarrollo de las fuerzas productivas; por lo cual en una sociedad dividida en clases, el debate sobre la comunicación es un debate propio de la lucha de clases, escenificada entre unos pocos opresores con un gran poder mediático y una gran masa de oprimidos (indignados) con muy reducida posibilidad de comunicar y difundir masivamente sus angustias y reclamos.

La comunicación no es un acontecer abstracto que puede despegarse de las condiciones concretas y las necesidades colectivas, es parte del gran debate de las ideas, en el cual deben participar en igualdad de condiciones todos los sectores de la sociedad. La comunicación sólo se desarrollará sobre sus mejores conquistas dialéctica y colectivamente, cuando la sociedad misma logre su emancipación definitiva.

Por ahora, los grandes avances obtenidos en la ciencia, el arte y la tecnología, que históricamente habían sido privilegio de muy pocos, siguen aun marcando la diferencia de la relación de poder privilegiada de las grandes cadenas de los medios privados y públicos, ante los aun muy pequeños medios populares, alternativos y comunitarios. Haciendo muy complejo el acceso y eventual desarrollo de una comunicación de nuevo tipo, por lo cual el PUEBLO-ÚNICO TITULAR DE LA SOBERANÍA, queda totalmente excluido de poder expresar su propia voz, su sentir y su pensar, en los medios de comunicación públicos y privados.

Es imprescindible la construcción de un espacio mucho más democrático, participativo y protagónico, donde el sujeto histórico tradicionalmente excluido de la toma de decisiones y único titular de la soberanía, el PUEBLO, empoderado de su espacio social, asuma de ahora en adelante la misión de conducir el proceso de comunicación liberadora, creando un nuevo modelo comunicacional propio de su entorno socio-político, bajo nuevas formas de gestión popular de sus propios medios de comunicación: la Comunicación Popular.

Por tal motivo debemos establecer un programa que propicie las condiciones necesarias para transformar la situación actual de barbarie y miseria comunicacional, sentando las bases jurídicas para potenciar la disposición de las herramientas de producción de contenidos comunicativos en manos de los medios populares, alternativos y comunitarios, y de los órganos del Poder Popular, democratizando el derecho al justo acceso a la comunicación, en el marco de la construcción del socialismo, bajo un nuevo paradigma, que sea construido desde una legítima humanidad, en sí y para sí; insurgiendo así la propia voz de los pueblos del mundo como eje conductor del nuevo modelo colectivo de la Comunicación Popular.

La comunicación privada a la que estamos acostumbrados, se usa aun para domesticar el espíritu de los pueblos escondiendo en su discurso los valores dominantes oligárquicos; donde las burocracias ejercen también su poder para convencernos de un correcto uso de los presupuestos, escondiendo tras algunas obras una infamante corrupción, haciendo uso para sus nefastos fines incluso desde las estructuras del propio Estado de nuestros medios públicos de comunicación.

Sin pretender violentar las funciones que estos cumplen, ni las regulaciones legales establecidas para su funcionamiento, se hace necesaria una democratización de las oportunidades en el acceso al espectro radioeléctrico, a las tecnologías de información y comunicación, y a los medios de financiamiento y sustentabilidad, para lograr el normal desenvolvimiento de la Comunicación Popular.

La Comunicación Popular es una iniciativa revolucionaria, la cual debe brindar un lenguaje no alienado ni alienante, creando la posibilidad de participar libre y mundialmente, en la transformación de la sociedad. Su surgimiento y desarrollo solo será posible en igualdad de condiciones, construyendo espacios, medios y modos para la exhibición libre de sus propuestas y logros.

Para lo cual, la presente ley busca establecer un marco jurídico propicio que les asegure a los medios populares, alternativos y comunitarios, la equidad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, a la formación técnica y profesional, a fuentes de financiamiento y sustentabilidad, así como oportunidades de acceso a los espacios necesarios para la difusión de sus contenidos según su categoría específica (escrita, mural, radial, televisiva, electrónica, digital u otras).

La Comunicación Popular en sus diversas expresiones, ha jugado un papel preponderante en los distintos momentos históricos en las luchas de los pueblos, siendo una referencia obligatoria los impresos de contenido revolucionario y emancipador, como "El Colombiano" y "El Correo del Orinoco", que bajo la dirección del Generalísimo Francisco de Miranda y de nuestro Libertador Simón Bolívar, respectivamente, jugaron un papel importante en la propagación de las ideas independentistas para lograr la ruptura definitiva del vínculo colonial imperial europeo.

La comunicación ejercida por el pueblo, tuvo gran relevancia en las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta del siglo pasado, con el surgimiento de la prensa clandestina de los grupos revolucionarios de resistencia a la férrea dictadura perezjimenista y a la brutal represión de la cuarta república. El nuevo mapa comunicacional liberador del país comenzó a poblarse de nuevas formas, medios, formatos y sujetos comunicacionales; que más tarde devinieron en manifestaciones dialógicas múltiples contrapuestas a las grandes cadenas mediáticas que sirven como aparato ideológico y de dominación de la conciencia del pueblo.

La década de los 90 fue intensa en experiencias de la Comunicación Popular que pusieron a prueba las capacidades de respuesta, organización, movilización, orientación ideológica y política de la comunicación popular, alternativa y comunitaria; superando la escasez de recursos y oportunidades, así como la intolerancia política y la persecución. Desde los primeros tiempos el Estado privilegió la entrega del espectro radioeléctrico a los sectores económicos dominantes, y aun así se ha venido perfilando este nuevo modelo comunicacional desde las propias prácticas de los sujetos políticos y actores populares que las realizan, sin contar con un apoyo adecuado.

Se han hecho presentes nuevas formas comunicacionales con los avances en las tecnologías de información y comunicación, incursionando desde los colectivos culturales y sociales patrióticos en la difusión electrónica de contenidos. Lográndose ampliar el uso de la radio y la televisión comunitaria, a lo cual se suma el desarrollo de la prensa escrita alternativa y comunitaria, entre otras manifestaciones y en diversos formatos de la comunicación, agregando el de los medios digitales en sus múltiples modalidades, así como la presencia cada día mayor de los colectivos muralistas y otras formas de expresión popular como un fenómeno social en pleno desarrollo, el cual ha tomado un impulso indiscutible a raíz del proceso democrático, participativo y protagónico de construcción del Poder Popular.

Un hito histórico resaltante para Venezuela y la lucha de nuestra comunicación popular, alternativa y comunitaria, son los acontecimientos de abril del año 2002 en ocasión del Golpe de Estado, impulsado por algunos grupos civiles y militares apátridas con el apoyo de las corporaciones mediáticas privadas y transnacionales, cuando el 11, 12 y 13 de abril los medios privados silenciaron, deformaron y manipularon la verdad sobre los hechos, mientras el pueblo asumió su rol de Pueblo Comunicador, que junto a los medios populares, alternativos y comunitarios irrumpieron bajo condiciones precarias de recursos y de alto riesgo, como vanguardia espontánea en la defensa de la Patria, de la verdad y la libertad de expresión, contribuyendo así con la difusión y convocatoria a la movilización popular que retornó el hilo constitucional, la democracia participativa y protagónica, y la República Bolivariana de Venezuela, derrotando el golpe de Estado; esas acciones nos han garantizado la vigencia de nuestra Constitución y de nuestra soberanía.

El nuevo modelo de la Comunicación Popular aquí propuesto promete una comunicación inclusiva, libre y abierta, crítica, autocrítica y contestataria, emancipadora y no burocrática de la creación y recreación de la cultura y la vida cotidianas, donde se expresen ampliamente la memoria colectiva y el rico imaginario popular como expresión auténtica de libertad y soberanía; priorizando la ética antes que la estética, el hecho en vez del supuesto, la realidad y no la ilusión, la verdad al engaño, convirtiendo la comunicación en una forma superior de la lucha de los pueblos para el logro de sus propias metas y objetivos a través del desarrollo y difusión de sus contenidos escritos, visuales, auditivos, audiovisuales, multimedia y cualquiera otros, como expresiones propias de la voz del pueblo, en uso legítimo de su poder constituyente y soberano, insurgiendo como Pueblo Comunicador.

El Poder Popular, en ejercicio de su soberanía y asumiendo plenamente la participación y protagonismo como Pueblo Legislador, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 5°, y tomando en consideración el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la comunicación en todas sus formas y manifestaciones, de conformidad con los siguientes artículos:

*Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa (...).*

*Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.*

Y considerando también los artículos 70 y el numeral 7° del artículo 204 de nuestra Carta Magna, que establecen la iniciativa legislativa popular:

*Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas (...).*

*Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:*

*(...)*

*7.A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.*

En la presente Ley, se establecen los principios rectores de la Comunicación Popular, y las normas generales para el funcionamiento, protección y desarrollo del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, creando redes de canales de expresión y difusión legítima de la Comunicación Popular, propiciando su fortalecimiento, otorgando los espacios necesarios para posibilitar la expresión directa de los actores sociales organizados y cohesionados en torno a una territorialidad reconocida por la apropiación y el asentamiento mismo de la población, por su sentido de pertenencia, agrupados en los Órganos del Poder Popular correspondientes (Consejos: comunales, de campesinos y campesinas, de cultoras y cultores, de estudiantes, de indígenas, de pescadores y pescadoras, de trabajadores y trabajadoras, y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley), abriendo paso al surgimiento del Pueblo Comunicador, que en el caso venezolano responde a los principios para la construcción del Poder Popular rumbo al Socialismo.

La Comisión Permanente del Poder Popular y Medios de Comunicación de la Asamblea Nacional, en cumplimiento del mandato emanado por la Iniciativa Popular presentada el 26 de julio del 2011 por las redes de los colectivos organizados de los medios populares, alternativos y comunitarios, presenta el siguiente proyecto de Ley de la Comunicación Popular, las Comunicadoras y los Comunicadores Populares, elaborado como Pueblo Legislador por los propios voceros de los colectivos proponentes, para proseguir con su discusión y

aprobación definitiva en segunda discusión ante la plenaria de la Asamblea Nacional.

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Decreta**

la siguiente,

**LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

*Objeto*

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la información y pleno desarrollo de las capacidades comunicacionales y los poderes creadores del pueblo, como derecho humano fundamental consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como impulsar, desarrollar, fortalecer y consolidar la Comunicación Popular, normando la organización, funcionamiento y articulación de las iniciativas comunicacionales de comunidades organizadas y movimientos sociales, con el fin de potenciar una comunicación libre, participativa, protagónica, antihegemónica y emancipadora.

*Comunicación Popular*

**Artículo 2.** La Comunicación Popular es un proceso autónomo, integral, continuo y permanente; basado en la dialógica de los saberes colectivos, el conocimiento libre y la dialéctica histórica que transmite los valores humanos, culturales, sociales, democráticos, protagónicos, corresponsables y de equidad; destinada a crear una nueva conciencia social y un nuevo modelo comunicacional de pensamiento crítico, liberador, antilimperialista y revolucionario, que se genera desde el Pueblo Comunicador organizado.

*Ámbito de aplicación*

**Artículo 3.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos los Comunicadores y Comunicadoras Populares, Alternativos y Comunitarios, así como los órganos y entes gubernamentales e instancias del Poder Popular que tengan competencia en materia de Comunicación Popular, y especialmente los siguientes:

1. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular.
2. Los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular.
3. Los Comités de Comunicación Alternativa y Comunitaria de los Consejos Comunales, y otras formas de agregación comunal con competencia en materia de comunicación.
4. Los Colectivos Comunicacionales.
5. Los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios.
6. Las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular.
7. Las Productoras y Productores Alternativos y Comunitarios.

*Finalidades*

**Artículo 4.** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Garantizar y potenciar el derecho a la comunicación libre, autónoma y plural, a través de la promoción, socialización del acceso y sustentabilidad de los medios y procesos de la Comunicación Popular, mediante mecanismos de participación y articulación de sus actores.
2. Fomentar y consolidar la organización, formación, equipamiento y funcionamiento de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria.
3. Impulsar la Comunicación Popular a través de mecanismos expeditos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder Popular y el Estado.
4. Promover y fortalecer el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, reivindicando nuestro carácter de Pueblo Comunicador.

*Corresponsabilidad*

**Artículo 5.** Atendiendo a los principios de corresponsabilidad, equidad, cooperación, solidaridad, justicia e igualdad social sin discriminación, ni subordinación alguna; contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos y entes del Poder Público están obligados a contribuir al desarrollo y consolidación de la Comunicación Popular.

*Definiciones*

**Artículo 6.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Colectivos Comunicacionales:** Son las Comunicadoras y los Comunicadores Populares que se agrupan u organizan, con el objeto de desarrollar la Comunicación Popular en sus diversas vertientes y expresiones.
2. **Comunicadores y Comunicadoras Populares:** Son los ciudadanos y ciudadanas que de manera participativa y protagónica contribuyen a la construcción de la Comunicación Popular a través de sus diversas vertientes comunicacionales.
3. **Productoras y Productores Populares, Alternativos y Comunitarios:** Son los sujetos que de manera individual o colectiva participan activamente en la creación, construcción y planificación de contenidos y programas difundidos por los medios del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, en los que se refleja el trabajo y la acción de la comunidad.
4. **Sistema Nacional de la Comunicación Popular:** Es el conjunto de sujetos de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria que interactúan con el propósito de lograr la consolidación de las diversas vertientes comunicacionales, integrado por el Consejo Nacional de la

Comunicación Popular, los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular, los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios, las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular, las Productoras y Productores de la Comunicación Popular y los Comunicadores y Comunicadoras Populares.

## TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

### Capítulo I Del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

#### *Consejo Nacional de la Comunicación Popular*

**Artículo 7.** Es una instancia nacional colegiada de carácter federal para el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. El mismo tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

#### *Atribuciones del Consejo Nacional de la Comunicación Popular*

- Artículo 8.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular tendrá las siguientes atribuciones:
1. Articular y coordinar las políticas y estrategias que consoliden la Comunicación Popular en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
  2. Organizar, orientar, proponer y ejecutar mecanismos para el desarrollo sustentable de la Comunicación Popular.
  3. Promover y fortalecer programas de capacitación y formación de los comunicadores y las comunicadoras populares.
  4. Coadyuvar en el funcionamiento y la contraloría a las Unidades de Formación y Producción de Contenidos.
  5. Promover la articulación orgánica de las distintas instancias que conforman el Sistema Nacional de la Comunicación Popular.
  6. Celebrar convenios con los órganos y entes del Poder Público para el fortalecimiento de la Comunicación Popular.
  7. Promover el intercambio y difusión de saberes, experiencias, conocimientos libres y nuevas tecnologías en todas las formas de comunicación existentes a nivel nacional e internacional, con énfasis en América Latina y El Caribe.
  8. Establecer su normativa interna de funcionamiento.
  9. Promover y potenciar en las diferentes instancias del Sistema Nacional de la Comunicación Popular la contraloría social.
  10. Convocar anualmente la asamblea plenaria nacional de las vocerías estadales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.
  11. Cualquiera otra establecida en la presente Ley y su Reglamento.

#### *Conformación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular*

**Artículo 9.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular estará conformado por cuarenta y nueve (49) voceras y/o voceros principales con sus respectivos suplentes, procedentes de los siete (7) ejes territoriales de la nueva geometría del poder; a razón de siete (7) voceros y/o voceras principales y sus suplentes elegidos en cada eje por cada una de las vertientes comunicacionales de la manera siguiente:

- Uno (1) de radio,
- Uno (1) de televisión,
- Uno (1) de medios impresos,
- Uno (1) de medios digitales y electrónicos,
- Uno (1) de muralistas u otros formatos comunicacionales,
- Uno (1) de los Comités de Medios Alternativos Comunitarios de los Consejos Comunales o de las Comunas; y
- Uno (1) de los Movimientos Sociales.

Los voceros y voceras del Consejo Nacional de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular por cada uno de los siete (7) ejes regionales, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las regiones están conformadas de la siguiente manera:

1. **Central:** Distrito Capital, estado Vargas, estado Miranda y el Territorio Insular Miranda.
2. **Centro Occidental:** estado Aragua, estado Carabobo, estado Yaracuy y estado Lara.
3. **Occidental:** estado Zulia y estado Falcón.
4. **Andes:** estado Trujillo, estado Mérida y estado Táchira.
5. **Oriental:** estado Anzoátegui, estado Monagas, estado Nueva Esparta y estado Sucre.
6. **Llanos:** estado Cojedes, estado Portuguesa, estado Barinas, estado Apure y estado Guárico.
7. **Sur:** estado Bolívar, estado Amazonas y estado Delta Amacuro.

#### *Funcionamiento del Consejo Nacional de la Comunicación Popular*

**Artículo 10.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirá de la mayoría calificada de sus miembros presentes en primera convocatoria, y de la mitad más uno en segunda convocatoria. Sus reuniones ordinarias serán trimestrales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

De su seno elegirá un secretariado permanente, integrado por siete (7) voceros y voceras principales y sus suplentes *protempore* de las vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley, rotativos a seis (6)

meses. El secretariado tendrá a su cargo toda atribución que el Consejo Nacional de la Comunicación Popular considere necesario para la ejecución de su plan de trabajo, y entre otras la convocatoria y sistematización de las reuniones, la preparación de las agendas, minutas y actas de reunión, así como la publicación y difusión de los acuerdos, manifiestos y remitidos del Consejo.

### Capítulo II De los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular

#### *Consejos Estadales de la Comunicación Popular*

**Artículo 11.** Son instancias estadales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. Las mismas tendrán como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

#### *Atribuciones de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular*

**Artículo 12.** Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular tendrán las mismas atribuciones que posee el Consejo Nacional de la Comunicación Popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

1. Coordinar los mecanismos de articulación con los demás Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional.
2. Participar en las asambleas regionales de las vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional para la elección de los voceros estadales al Consejo Nacional de la Comunicación Popular; así como también, para la consolidación de los planes de trabajo estadales anuales en función de la elaboración del plan nacional anual.
3. Convocar anualmente la asamblea plenaria estatal de las vocerías municipales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.

#### *Conformación de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular*

**Artículo 13.** Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular estarán conformados por siete (7) voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) las vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Estatal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Consejos Municipales de la Comunicación Popular, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

#### *Funcionamiento de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular*

**Artículo 14.** Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirán en primera convocatoria de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno, en caso de no poder asistir el principal será válido el *quórum* con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

#### *Consejos Municipales de la Comunicación Popular*

**Artículo 15.** Son instancias municipales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. La misma tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

#### *Atribuciones del Consejo Municipal de la Comunicación Popular*

**Artículo 16.** Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular tendrán las mismas atribuciones que poseen el Consejo Nacional y Estatal de la Comunicación Popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

1. Coordinar los mecanismos de articulación con los voceros y/o voceras de la Comunicación Popular de su respectivo ámbito municipal.
2. Participar en las asambleas estadales de las vocerías de los Consejos Municipales de la Comunicación Popular de su estado para la elección de los voceros al Consejo Estatal de la Comunicación Popular, así como para la elaboración y aprobación del plan de trabajo estatal anual y la evaluación del informe de tareas cumplidas por el Consejo Estatal de la Comunicación Popular.
3. Convocar anualmente la asamblea plenaria municipal de las vocerías de los Medios de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.

#### *Conformación del Consejo Municipal de la Comunicación Popular*

**Artículo 17.** Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular estarán conformados por siete (7) voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Municipal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Medios de la Comunicación Popular por cada una de las siete (7) vertientes comunicacionales, donde no existan aún medios de una determinada vertiente dicha vocería quedará desierta en el municipio, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

*Funcionamiento del Consejo Municipal de la Comunicación Popular*

**Artículo 18.** Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones en primera convocatoria requerirán de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno de sus miembros principales presentes, en caso de no poder asistir el principal será válido el *quórum* con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

**Capítulo III**  
**De los Medios y de las Unidades de Formación**  
**y Producción de la Comunicación Popular**

*Medios de Comunicación Populares, Alternativos y Comunitarios*

**Artículo 19.** Son organizaciones sociales, prestadoras de servicio, conformadas por las manifestaciones populares de las diversas vertientes de la Comunicación Popular, que ejercen el papel de Pueblo Comunicador garantizando el derecho fundamental a la información y a la comunicación. Constituidas bajo cualquier personalidad jurídica sin fines de lucro, incluso las que se establecen en las leyes del Poder Popular.

*Unidades de Formación y Producción para la Comunicación Popular*

**Artículo 20.** Son espacios para la formación, capacitación y certificación del Pueblo Comunicador en las diversas vertientes de la Comunicación Popular; así como para la producción de contenidos, investigación y apoyo para la Comunicación Popular, con la finalidad de contribuir a la transformación del Estado y el fortalecimiento del Poder Popular.

**TÍTULO III**  
**DE LAS VERTIENTES DE LA COMUNICACIÓN POPULAR**

*Vertientes de la Comunicación Popular*

**Artículo 21.** Son los diferentes formatos asumidos por los comunicadores y comunicadoras populares para su labor de libre difusión de mensajes y contenidos, definidas en el artículo 9 de la presente Ley, identificados de la siguiente manera:

1. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales,
2. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos,
3. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos,
4. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos,
5. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales,
6. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Consejos Comunales y/o de las Comunas; y
7. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales*

**Artículo 22.** Son medios de comunicación sonora que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos*

**Artículo 23.** Son medios de comunicación audiovisuales que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos*

**Artículo 24.** Son medios de comunicación impresos, en cualquier formato que utilice el papel como medio de difusión para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos*

**Artículo 25.** Son medios de comunicación que combinan diversos formatos gráficos, audiovisuales y multimedia, utilizando Internet, el espectro electromagnético u otras tecnologías, por múltiples redes para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales*

**Artículo 26.** Son medios de comunicación para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares identificados de la manera siguiente:

1. **Muralísticos:** a través de imágenes, palabras, signos, gráficos y colores que utiliza como soporte: muros, vallas, lienzos, piedras, paredes o cualquier otra superficie.
2. **Otros formatos comunicacionales:** son aquellas expresiones diversas que surgen de la creatividad propia del Pueblo Comunicador.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Consejos Comunales y/o de las Comunas*

**Artículo 27.** Son medios de comunicación constituidos por las instancias comunales, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

*Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales*

**Artículo 28.** Son medios de comunicación constituidos por los Movimientos Sociales, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

**TÍTULO IV**  
**DE LA SUSTENTABILIDAD, FORTALECIMIENTO,**  
**SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

*Sustentabilidad, Fortalecimiento y Sostenibilidad*

**Artículo 29.** El Estado fortalecerá el desarrollo de los medios populares, alternativos y comunitarios de las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, dotándolos de los requerimientos técnicos, materiales, equipos y subsidios necesarios para su funcionamiento; y garantizará la autogestión a

través de la promoción y apoyo de proyectos socioproductivos que permitan su sustentabilidad y sostenibilidad en el tiempo.

**Artículo 30.** En los recursos erogados por el Estado para el desarrollo de proyectos socioproductivos a cualquier forma de organización popular, se incluirá al menos el uno por ciento (1%) del monto total en el presupuesto de cada proyecto para su promoción y propaganda, destinado al fortalecimiento de los medios de la Comunicación Popular existentes en su ámbito geográfico.

**Artículo 31.** Las Instituciones y entes del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda lo harán en función de criterios de equidad de oportunidades entre medios públicos, privados y de la Comunicación Popular, sin ningún tipo de condicionamiento más allá de la prestación del servicio de su publicación o difusión de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes, con el objeto de fortalecer el sostenimiento a la Comunicación Popular en todas sus vertientes. Se garantizará que los medios alternativos y comunitarios domiciliados en sectores rurales, indígenas y fronterizos tengan un trato preferencial.

*Seguridad Social de las Comunicadoras y los Comunicadores Populares*

**Artículo 32.** El Estado, a través del órgano rector con competencia en materia de seguridad social, garantizará la salud, protección, recreación y seguridad social de todos los trabajadores y trabajadoras de los medios populares, alternativos y comunitarios en todas sus vertientes de la Comunicación Popular, incluyéndolos como beneficiarias y beneficiarios de las políticas y programas sociales del Sistema Nacional de Seguridad Social, conforme a la ley que rige la materia.

**TÍTULO V**  
**DE LAS CONCESIONES, COBERTURA,**  
**TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA**

*Concesiones y atributos*

**Artículo 33.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de telecomunicaciones, se encargarán de agilizar y resolver lo concerniente a las concesiones con sus respectivos atributos, a los medios de la Comunicación Popular que cumplan con los requerimientos legales.

*Cobertura*

**Artículo 34.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de telecomunicaciones establecerán el área de cobertura de los medios de la comunicación popular determinada de acuerdo a las condiciones sociales, culturales y geográficas propias de la zona de influencia correspondiente a la comunidad organizada, sin menoscabo del uso de espacios geográficos más amplios.

*Tecnología*

**Artículo 35.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, telecomunicaciones, ciencia, tecnología e innovación, la inclusión de los medios de la Comunicación Popular de manera equitativa en todos los sistemas, programas, planes y convenios nacionales de desarrollo e innovación tecnológica.

*De las Imprentas Públicas*

**Artículo 36.** Las imprentas pertenecientes a los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, así como las de los institutos públicos, fundaciones y empresas del Estado facilitarán sus servicios a los medios impresos de la Comunicación Popular, en calidad, cantidad y tiempo necesarios para cumplir con sus fines.

*Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular*

**Artículo 37.** Es la red de imprentas, articuladas con colectivos y organizaciones de base, para desarrollar, impulsar y fortalecer la Comunicación Popular impresa. El Consejo de la Comunicación Popular conjuntamente con el Estado promoverá la creación del Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular.

**TÍTULO VI**  
**DE LA FORMACIÓN Y CONTENIDOS**

**Capítulo I**  
**Formación**

*Formación e Incentivos*

**Artículo 38.** El Estado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, establecerá programas de formación e incentivos a la investigación y sistematización de experiencias, especializaciones y becas a nivel nacional e internacional, dirigidos al Pueblo Comunicador para elevar sus conocimientos y certificación de saberes.

*Formación del Pueblo Comunicador*

**Artículo 39.** Cada colectivo de la Comunicación Popular debe constituirse en una escuela permanente para la promoción y socialización de la formación del Pueblo Comunicador, en el marco de los intereses de la comunidad y los planes de desarrollo de la Nación.

*Incentivo a la Investigación*

**Artículo 40.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, diseñará programas de formación para transferir conocimientos científicos y tecnológicos, y políticas para la creación de tecnologías libres aplicables a la Comunicación Popular. Deberán crearse normas de calidad y condiciones técnicas necesarias para homologar y certificar los equipos de producción nacional, en coordinación con los demás órganos competentes en la materia.

**Capítulo II**  
**Contenidos**

*Evitar Contenidos contra los Valores e Intereses Humanos*

**Artículo 41.** Se tendrá particular atención en evitar la difusión o publicación de contenidos que promuevan modos de vida contrarios a los valores e intereses humanos, tales como: el consumismo, exclusión social,

discriminación, chovinismo, xenofobia, pornografía, uso de la mujer como objeto, individualismo, violencia, transculturización y alienación.

*Prohibición de Contenidos que Atenten contra la Naturaleza*

**Artículo 42.** Se prohíbe la difusión o publicación de contenidos que promuevan la depredación y contaminación ambiental, la caza y pesca indiscriminada, el maltrato animal, la sobreexplotación de recursos naturales, uso de semillas transgénicas, introducción de especies invasoras, derroche energético y otras prácticas humanas que atenten contra la naturaleza y la vida en el planeta.

*Deberes de los Medios de Comunicación Popular*

**Artículo 43.** En atención al cumplimiento de sus funciones y responsabilidad, los medios de la Comunicación Popular, deberán:

1. Garantizar y promover los contenidos educativos, culturales e informativos que coadyuven a la solución de las problemáticas de la comunidad.
2. Asegurar la participación directa del Pueblo Comunicador en los medios de la Comunicación Popular, garantizando procesos de formación para la comunidad, en aras de una comunicación libre y plural.
3. Concientizar en el respeto de los valores éticos y morales de la sociedad venezolana y evitar cualquier tipo de discriminación.
4. Promover la difusión y defensa de los valores patrios, de nuestra identidad y Soberanía Nacional.
5. Promover la difusión y defensa de la cultura, geografía, historia e identidad local y regional.
6. Desmitificar la ciencia y tecnología para su libre conocimiento y uso por parte de la comunidad, mediante la socialización de los saberes.
7. Erradicar cualquier tipo de prácticas anti éticas propias del capitalismo, como el uso de la payola y/o el palangrismo, así como otras formas de corrupción.
8. Promover la defensa de los derechos de personas o grupos que puedan ser sujeto de discriminación, marginación, exclusión o vulnerabilidad.

*Uso de Tiempo y Espacio*

**Artículo 44.** Ningún grupo o persona podrá ocupar más del veinte por ciento (20%) del período de transmisión diario de un servicio de radiodifusión o televisión comunitaria; ni más del cuarenta por ciento (40%) de espacios impresos en cada edición en medios de la Comunicación Popular.

**TÍTULO VII  
DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL**

*Solidaridad Internacional*

**Artículo 45.** El Sistema Nacional de Comunicación Popular podrá desarrollar espacios y agencias informativas para el intercambio y la cooperación con los pueblos y naciones hermanas, para potenciar el humanismo, el internacionalismo, la unión y el apoyo a las luchas de los pueblos por su emancipación, bajo los principios de la solidaridad, la complementariedad, el respeto a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.

*Unión Latinoamericana y Caribeña*

**Artículo 46.** El Sistema Nacional de Comunicación Popular difundirá y promoverá la unión Latinoamericana y Caribeña, con la finalidad de fortalecer una conciencia nuestro americana, que contribuya con la construcción de una Comunidad de Naciones que defienda los intereses sociales, culturales, políticos, económicos, energéticos y ambientales de nuestros pueblos; así como la creación de medios y otras formas de comunicación gran nacionales de movimientos sociales, en el marco de la Alianza Bolivariana para Nuestra América (ALBA), la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) o de otros mecanismos de integración regional.

*Misiones comunicacionales Internacionales*

**Artículo 47.** Los Medios populares, alternativos y comunitarios de cualquier vertiente de la Comunicación Popular, podrán formar parte de las diferentes misiones de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior; para recabar testimonios, imágenes y todos los elementos de valor comunicacional. Además de poder presentarse voluntariamente para participar en misiones humanitarias para la atención de situaciones de emergencia y desastres.

**TÍTULO VIII  
DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN ESPECIAL**

*Áreas de Fronteras*

**Artículo 48.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, velará por el funcionamiento y cobertura especial de los medios de la Comunicación Popular en zonas fronterizas, con el objeto de afirmar la identidad venezolana, la defensa del ambiente y la soberanía nacional, facilitando el encuentro de los pueblos, en aras de consolidar la paz en el marco de los principios constitucionales.

*Pueblos y Comunidades Indígenas*

**Artículo 49.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, prestarán especial atención a la creación, equipamiento y desarrollo de los medios de comunicación popular de los pueblos y comunidades indígenas, para la preservación y promoción de sus valores, cultura, costumbres e idiomas.

*Grupos Vulnerables*

**Artículo 50.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, deberán facilitar la creación de medios de comunicación popular para los grupos socialmente vulnerables; así como propiciar la participación en los espacios de los medios de la Comunicación Popular de las personas con discapacidad o necesidades especiales, adultos mayores, entre otros.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular deberán conformarse, adecuarse e instalarse en un lapso no mayor de sesenta (60)

días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Segunda.** El Consejo Nacional de la Comunicación Popular deberá conformarse e instalarse en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Tercera.** El Reglamento de la presente Ley deberá dictarse en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la conformación e instalación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GÓNZALEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Comunicación del Poder Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Economía y Finanzas  
y Segundo Vicepresidente Sectorial  
para Economía y Finanzas  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder  
Popular para Industria y Comercio  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO